

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 11001 4003 019 2016 01488 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de “*desistimiento de la demanda – proceso de liquidación patrimonial*”, presentado por el apoderado del deudor JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído del 9 de septiembre de 2016 se admitió la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor José Vicente Márquez Bedoya en la Notaria Segunda (2) del Circulo de Bogotá.
2. A través de auto 11 de octubre de 2017, se ordenó la apertura de la liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por el deudor mencionado.
3. Luego de evacuadas las etapas correspondientes, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de adjudicación el 2 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., a tenor del artículo 568 del Código General del Proceso.
4. El pasado 31 de enero se recibió por correo electrónico solicitud denominada “*desistimiento de la demanda – proceso de liquidación patrimonial*” por parte del abogado que presenta los intereses de MARQUEZ BEDOYA.
5. En vista de lo anterior, estando en trámite la audiencia programada, en aras de garantizar los derechos defensa contradicción de los aquí acreedores, se dispuso correr traslado de las diferentes solicitudes, a saber **(i)** el trabajo de adjudicación del liquidador; **(ii)** desistimiento de la acción por parte del

insolvente; **(iii)** actualización acreencia Secretaría de Hacienda, a fin de que manifestaran lo pertinente.

**6.** En la debida oportunidad, algunos de los reclamantes indicaron lo siguiente:

**6.1.** El apoderado de Luis Francisco Tinoco Beltrán indicó frente al proyecto de adjudicación discrepancia en los intereses moratorios que el liquidador ha calculado. Adujo también que, se ha omitido información relevante sobre el acuerdo extrajudicial entre el acreedor hipotecario, Eduardo Antonio Cuspoca Mateus, y el deudor Márquez Bedoya, el cual debería ser excluirlo del presente proceso de adjudicación. Por tanto, solicitó reajuste en los intereses moratorios y la exclusión de Eduardo Cuspoca como acreedor.

Ahora, con relación al desistimiento solicitado se opuso al mismo, considerando que constituye una estrategia dilatoria, ya que carece de fundamentos sólidos y podría interpretarse como un intento de eludir responsabilidades financieras. En consecuencia, solicitó al Despacho rechazar la solicitud para preservar la integridad del proceso y garantizar un trato justo para todas las partes involucradas, sin permitir más dilaciones por parte del deudor y su apoderado.

**6.2.** Por su parte, el togado de Alba Lucy Toro Arias, solicitó de entrada descartar el desistimiento presentado por el deudor, argumentando que va en contra de los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, según lo establecido en el artículo 565. Insta al juzgado a desestimar y rechazar las solicitudes del deudor. Asimismo, sugiere que se investigue la conducta del deudor y su apoderado por presentar repetidos escritos buscando terminar el proceso. Finalmente, enfatizó en que la terminación del proceso solo puede darse mediante el pago de las deudas, respetando la buena fe de los acreedores afectados.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Cumbe precisar que los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante están regulados especialmente en el capítulo IV del Código General del Proceso, sin embargo, la norma no prevé en los postulados la forma de terminación del proceso por el desistimiento de la acción, por lo que es necesario acudir a las reglas generales dispuestas para los demás procesos en general, para poder resolver por analogía de conformidad con el artículo 12 del estatuto adjetivo las controversias que se susciten al respecto.

Ahora la legislación procesal, establece en el artículo 314 lo siguiente:

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por*

*haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”.*

**2.** Quiere decir lo anterior, que nada obsta legalmente para que esta Juzgadora prohíba o rechace la solicitud de desistimiento de trámite de liquidación patrimonial dentro de la insolvencia de persona natural no comerciante promovida por el deudor JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA.

Sin pueda colegirse que existe prohibición en el numeral 1° del postulado 565 ibídem, que reza: “1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio”, pues la misma recae en los procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, no incluyendo al trámite en sí mismo de liquidación patrimonial.

Así pues, como quiera que la Ley procesal no excluye ni prohíbe tal desistimiento, que el mismo se ha presentado sin condicionamiento alguno y que cumple los requisitos legales, se accederá al mismo, pues tampoco puede ser motivo suficiente para denegar la solicitud, la sospecha o desconfianza de los acreedores de que puedan

**3.** Sin embargo, en aplicación de la citada norma y en garantía de todos los acreedores, se aplicaran las consecuencias jurídicas que conlleva a que el presente trámite se termine por desistimiento, esto es, *“la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa Juzgada”*.

De ahí, que como el trámite de liquidación se culmine, se debe realizar la devolución de los procesos ejecutivos allegados con ocasión a la apertura de esta a los juzgados de origen, para que se continúe la etapa que se encontraban, al igual que se dispondrá la remisión de las medidas cautelares puestas a disposición de este Despacho, incluyendo la obrante a favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien es el primigenio del embargo.

**4.** Con relación a la solicitud de intereses moratorios, exclusión de acreedor, y actualización acreencia Secretaría de Hacienda, advierte que, por sustracción de materia, no será objeto de pronunciamiento.

**5.** Finalmente, ante la culminación del presente trámite y de conformidad con lo dispuestos artículo 363 del CGP, se fijan como gastos al liquidador designado RICHARD BARON RODRIGUEZ la suma de \$3.500.000,00 los cuales deberán ser consignados por el deudor dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente trámite.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTESE** el desistimiento del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del señor JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA, conforme a lo expuesto en la considerativa.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de los expedientes obrantes en el plenario a los Juzgados de conocimiento, a saber 11001310303120080034900, 11001310303820080007800 y 11001400304920090150600 y póngase a disposición de aquellos las medidas cautelares remitidas por aquellos y las decretadas en este trámite para mantener las que se trasladaron.

**TERCERO: CONDENAR** al señor JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA, a pagar los honorarios del liquidador designado la suma de \$3.500.000,00 dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO. DEJAR a** disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá las medidas cautelares decretadas en el desarrollo del presente proceso y que se dieron para mantener vigente la que se trasladó desde dicho trámite. Oficiese.

**QUINTO.** Por Secretaría realícese la conversión de los títulos judiciales puestos a disposición del presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas a favor del juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**SEXTO.** Una vez se cumpla lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previa baja en los libros radicadores.

**Notifíquese y cúmplase,<sup>1</sup>**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d606e02bd62f569c2e10ef2c388e0d7e38d24cd71cac542fc4f16eed910cd39**

Documento generado en 12/03/2024 01:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 30 de 13 de marzo de 2024.